



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141533-1

"Almada, Carlos Alberto s/  
Recurso Extraordinario de  
Nulidad en causa n° 130.150 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 130.150, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial de Carlos Alberto Almada contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora que condenó a su defendido a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones graves, agravadas por haber sido perpetradas por un hombre hacia una mujer en contexto de violencia familiar y de género -dos hechos-, lesiones leves, desobediencias reiteradas -tres hechos-, todos los cuales concursan realmente entre sí (v. sent. de fecha 23-IV-2024).

Contra ello articuló recurso extraordinario de nulidad y recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, siendo admitido solo el recurso de nulidad por la Sala mencionada (v. resol. de fecha 28-V-2024). Presentada la queja, fue rechazada por esa Suprema Corte que confirmó solo la admisibilidad del recurso de nulidad (v. res. en causa P.141.468-Q de fecha 10-IX-2024).

**II.** El recurrente denuncia la omisión

de tratamiento de una cuestión esencial y violación de la doctrina legal en causa P.117.574 (arts. 168 y 171 de la Const. de la Provincia de Bs. As.).

Ello en tanto considera que no se trató el agravio vinculado a la arbitrariedad de la sentencia de condena por cuanto revocó infundadamente el arresto domiciliario de Almada, a pesar de que la sentencia había sido recurrida por la defensa.

**III.** Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no puede prosperar en esta sede.

En primer lugar no debe olvidarse que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12-VII-2006 P. 132.314, sent. de 27-VIII-2020; P. 133.719, sent. de 21-II-2022, entre muchas otras).

Ahora bien de una lectura de la sentencia atacada advierto que no existe alguna de dichas circunstancias y por ello media insuficiencia (doc. art. 495, CPP).

Me explico.

**i.** Nótese que en el acápite VIII de la sentencia el Tribunal de Casación explicitó que la Defensa presentó como último motivo de agravio, queja



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141533-1

contra el monto de pena impuesto el que consideró violatorio al principio de proporcionalidad, debiendo haber impuesto el mínimo mayor correspondiente a los delitos endilgados a su pupilo procesal.

Agregó, más adelante, que la sentencia de instancia dejó establecido que respecto del *quantum* punitivo y el monto de sanción, se correlacionaría con la gravedad de los delitos reprochados, **motivo por el cual no podía ser dejada -la pena- en suspenso**, ello atento a que visualizados los ilícitos en su conjunto, se consideró que fueron cometidos mientras regían medidas de cese de hostigamiento y prohibición de acercamiento a la víctima y su grupo familiar, las que debieron ser comunicadas reiteradamente al acusado, motivo por el cual, a pesar de las advertencias del Estado, éste no lograba motivarse en la norma y renovó en varias oportunidades, su intención de menoscabar la integridad física y psicológica de la damnificada.

**ii.** Si bien el revisor siguió dando algunos argumentos para rechazar el planteo de la defensa ante su instancia y confirmar así el monto y modalidad de la pena, lo mencionado me alcanza para rechazar el planteo, como anticipé, por insuficiente (art. 495, CPP).

Advierto que el recurrente no logra direccionar correctamente su agravio pues, en rigor de verdad, sigue cuestionando la sentencia de grado y hace caso omiso al argumento que dio el Tribunal revisor para confirmar la sentencia de mérito, resoluciones que están dotadas de un sólida fundamentación normativa lo que descarta, por un lado, la infracción al art. 171 de la

Const. provincial, a la vez que dio expreso tratamiento al agravio que denuncia omitido lo que también excluye la infracción al art. 168 de la misma Carta provincial.

En relación con ello, resulta oportuno recordar que esa Suprema Corte reconoció en numerosos pronunciamientos que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (cfr. doc. Causa P.120.588, sent. de 30-III-2016 y también cfr. doc. en Causa P.135.529, sent. de 15-XII-2022).

En el caso queda claro que el revisor confirmó que el cumplimiento de la pena debía ser de efectivo cumplimiento -y por ello revocar la morigeración- por la gravedad de los hechos y por haber sido el imputado reiterante en su conductas aún cuando ya estaba de sobre aviso.

Por último recuerdo que esa Suprema Corte tiene dicho que en cuanto a las objeciones que podría generar el contenido de una decisión judicial es sabido que la amplitud o el acierto con que el juzgador abordó una determinada cuestión es materia extraña al recurso extraordinario de nulidad bajo estudio (cfr. doc. Causa P. 135.616, sent. de 24-V-2023).

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141533-1

nulidad interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación,  
en causa n° 130.150 de ese Tribunal intermedio, en favor  
de Carlos Alberto Almada.

La Plata, 28 de octubre de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/10/2024 12:36:20

